

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS para dictar sentencia en el expediente **/******, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ****, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, en contra de ****, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**; y

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“ Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“ La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que la accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que el demandado contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La actora **** por conducto de su endosatario en procuración, reclamó a **** las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de **** por concepto de **suerte principal** amparada en el documento base de la acción;

B). El pago de **intereses moratorios** pactado en el documento base de la acción, generados desde la fecha en que el

demandado incurrió en mora y hasta la total liquidación del adeudo a razón del **tres por ciento mensual**; y,

C). El pago de los **gastos y costas** que se generen con motivo de la tramitación del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. Que en fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**, el ahora demandado **** en calidad de deudor principal, suscribió en esta plaza de Aguascalientes, un documento mercantil de los denominados pagarés a favor de la endosante **** por **** a pagarse el día **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, pagadero en Aguascalientes, Aguascalientes.

1.1. Que así mismo, se pactó un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual**, que se obligó a pagar el deudor, los que se generaron desde el día de vencimiento del basal y hasta la total liquidación.

1.2. Que a pesar de las diversas gestiones de cobro extrajudicial, el demandado no ha pagado la obligación que se le reclama.

1.3. Que el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la actora endosó en procuración el fundatorio.

Por su parte, emplazado que fue el demandado ****, compareció a contestar la demanda interpuesta en su contra en el escrito agregado de la foja 28 a la 33, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En relación a los hechos contestó lo siguiente:

1. Es cierto, en cuanto a que se obligó en fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**, por la cantidad de ****, para lo cual firmó el pagaré que se reclama, fijándose para el pago el día **cinco de agosto de dos mil diecinueve**.

1.1. Es falso que se haya obligado a pagar un interés del **tres por ciento mensual**, que lo cierto es que el espacio donde aparece el lugar para llenar el interés se encontraba en blanco, por lo que fue llenado posteriormente con distinta letra del llenado con el que primeramente fue llenado el documento; que lo fue en dos tiempos, que uno corresponde al momento en que lo firmó, en el que se encontraban llenos los espacios donde aparece la cantidad

con letra, el lugar y fecha de expedición, el nombre de la persona a la que ha de pagarse, la fecha de pago, la cantidad con letra, los datos del deudor, así como su firma y otro es el que se utilizó para el llenado del documento en el espacio del interés moratorio, el que se encontraba en blanco; precisa que, la actora al tener en su poder el documento base de la acción, lo llenó a su antojo.

1.2. Es falso y lo niega.

1.3. Ni lo niega, ni lo afirma por no ser hecho suyo.

Además opuso las siguientes excepciones:

Falta de acción y derecho, en la que asevera que la actora carece de derecho para demandarlo.

Falsificación y alteración de documento, la que hace consistir en los términos de la contestación a la demanda.

Alteración del texto de documento, la que señala deriva de la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como del diverso numeral 170 del mismo precepto legal invocado, que del mismo pagaré se desprende que se encontraba en blanco el espacio donde se encuentra el interés moratorio y fue llenado por la actora.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la actora **** le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que el demandado **** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Se procede al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** por conducto de su endosatario en procuración, en contra de ****, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

La actora ofreció la prueba **confesional** a cargo de ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, de la que se desprende que reconoció que adeuda la cantidad que ampara el título de crédito base de la acción, debido a que contestó afirmativamente la posición que en tal sentido le fue formulada.

De igual forma la actora, ofreció la prueba **confesional expresa**, consistente en la que hizo el demandado ****, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, de la que se obtiene que reconoció como suya la firma del accionario, declaración que constituye una confesión con eficacia plena, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, atento a lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

La parte actora también ofreció la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda que el demandado reconoció haberlo suscrito, tanto cuando se le requirió de pago y emplazó, como al contestar la demanda, de ahí que, se demostró que en Aguascalientes, el **cinco**

de julio de dos mil diecinueve, **** se obligó a pagar a favor de **** la cantidad de ****, que se cubriría en Aguascalientes, el día **cinco de agosto de dos mil diecinueve.**

Sin soslayar que, en el texto del accionario aparece el porcentaje del **tres por ciento mensual de interés moratorio**, pero como se verá más adelante el demandado acreditó que no se obligó a su pago.

Además, del reverso del fundatorio de la acción se desprende que fue endosado para su cobro a favor de ****, por lo que está facultado para ello, como lo prevé el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el demandado ****, al contestar la demanda sostuvo que cuando suscribió el accionario, el espacio relativo al concepto de intereses estaba en blanco, luego considerando lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, le corresponde la carga de demostrar que cuando lo suscribió, carecía de ese porcentaje de intereses moratorios.

Así mismo, el demandado ofertó la **pericial**, que se desahogó solo con el dictamen rendido por el perito de su parte Licenciado **** visible a fojas de la 52 a la 63 de autos *–en el entendido de que, en auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, agregado a fojas de la 77 a 82, se determinó que la prueba que se analiza se desahogaría únicamente con el dictamen de dicho perito–*, mismo que concluyó, que por lo que respecta al manuscrito del dígito “**3**” correspondiente al renglón de los interés moratorios, proviene de un origen gráfico diverso al manuscrito utilizado en el resto del fundatorio.

Además, sostuvo que el documento base de la acción de los denominados pagaré, bueno por ****, con lugar y fecha de expedición en Aguascalientes a **cinco de julio de dos mil diecinueve**, con fecha de vencimiento **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, a favor de ****, con un interés moratorio del tres por ciento y nombre del deudor ****, por lo que respecta al llenado manuscrito de los requisitos, fue llenado con más de un útil inscriptor, en momentos diversos y con dos orígenes gráficos.

Cabe señalar, que atendiendo al contenido del dictamen pericial, valorado en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, se le otorga eficacia probatoria plena, por lo siguiente:

Primeramente debe decirse que la prueba pericial está encaminada a ilustrar el criterio del Juzgador cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, advirtiendo que el perito del demandado expuso los razonamientos y consideraciones por los cuales llegó a sus conclusiones, luego su dictamen aporta elementos de convicción para que la suscrita le otorgue valor probatorio pleno, toda vez que el perito llevó a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, precisando en términos generales la forma en que lo iba a efectuar, los pasos a seguir y los materiales que iba a utilizar, observando y comparando la escritura cuestionada con el demás llenado del documento fundatorio, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando que tuvo a la vista el pagaré motivo del juicio en donde obtuvo los elementos de estudio; que el método de trabajo que utilizó fue el examen minucioso; observación bajo lentes de capacidad de 3x, 7x y 10x; toma de imágenes fotográficas digitales para amplificación, estudio e ilustración; comparación de las características generales, morfológicas y graficas internas y; comparación de los análisis efectuados.

Que realizó el análisis del documento problema, de cual observó que consiste en un pagaré, bueno por ****, con lugar y fecha de expedición en Aguascalientes a **cinco de julio de dos mil diecinueve**, con fecha de vencimiento **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, a favor de ****, con un interés moratorio del tres por ciento y nombre del deudor ****.

Que para realizar el llenado manuscrito del anverso se requirió de un útil inscriptor conocido como bolígrafo, que se desprende en base a las características del corrimiento de tinta y que no hay uniformidad al ejecutar la escritura, que el trazo de la escritura no es uniforme, dando como resultado claros-oscuros.

Que los claros-oscuros que se presentan, son debido al desplazamiento del útil inscriptor y a la inyección de tinta donde esta no se hace de forma regular y homogénea, sino que en determinadas partes del recorrido que hace el útil inscriptor sobre el soporte (papel) en algunas partes deja más tinta que en otras.

Destacando que en lo referente a claros-oscuros, no se debe de confundir con que la tinta presente otro tipo de tonalidad, lo que debe ser muy claro, ya que son dos cosas totalmente diferentes.

Que en las tres imágenes que agregó a su dictamen a fojas 56 y 57, pudo apreciar la característica en que se utilizó un bolígrafo, ya que los trazos que conforma el manuscrito, presentan los referidos claros-oscuros, que en una parte el trazo se presenta más tenue y otro con mayor intensidad.

Que la tinta utilizada en todo el llenado manuscrito fue en un solo color que es negro.

Que en lo referente a la tonalidad de la tinta, de manera macroscópica se aprecia una diversidad en la referida tonalidad.

Que por lo que respecta al dígito “3” que corresponde al renglón de los intereses moratorios es en color negro, pero con una mayor intensidad en su tonalidad, que es regular en el desarrollo del dígito, que la intensidad de la que habla es con respecto a dos trazos de la firma del deudor que se ubica por abajo y a lado izquierdo del mencionado dígito, trazos de la firma que se distinguen por tener una tonalidad más tenue, de ahí la diversidad que hace mención respecto a estos dos elementos.

Que para el manuscrito del dígito “3” se utilizó un útil inscriptor con una tonalidad más intensa que el utilizado para la firma correspondiente al deudor.

Que al realizar el estudio grafoscópico del llenado manuscrito del documento cuestionado, por lo que respecta a los manuscritos que complementan los requisitos del documento sujeto a estudio, provienen de un mismo origen gráfico a excepción del dígito “3” correspondiente al renglón de los intereses moratorios.

Señalando la similitud de morfología, dimensión, proporcionalidad del trazo y desarrollo del elemento grafico “5” desprendiéndose la intervención en estos manuscritos de un mismo origen grafico.

Que en relación a la característica interna en desarrollo y enlace de los elementos gráficos “en” se desprende la intervención en estos manuscrito de un mismo origen grafico.

Que al ser estudiado el dígito “3” y ser confrontado con los demás dígitos estampados en el documento cuestionado, pudo apreciar que este se encontraba desfasado con respecto a las dimensiones de los demás dígitos, por lo que requirió de una retícula para establecer si dicha dimensión salía de las características de los demás dígitos, lo cual resultó positivo, ya que al sobreponer la retícula se aprecia que el dígito “3” sobresalía en tamaño contra los demás dígitos.

Que los dígitos “****”, “05”, “19”, “05”, “2019” y “727” se ejecutan de manera regular y notoriamente con menor dimensión con respecto del dígito “3”, que ese tamaño abarca por completo un rectángulo, característica que nos se presenta en los primeros dígitos, permitiéndole establecer que el dígito “3” proviene de diferente origen grafico del resto de los manuscritos, que esta sección del documento intervinieron dos orígenes gráficos, sin poder establecer la identidad del ejecutante.

Lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió, pues a lo largo de su dictamen imprimió imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que el perito plasmó al calce de cada una de las ilustraciones.

Sin que pase desapercibido, que la parte actora por conducto de su autorizado Licenciado ****, objetó el dictamen pericial rendido por el perito del demandado, mediante escrito agregado a fojas 72 y 73, señalando que el perito rindió su dictamen en términos generales únicamente para dar cumplimiento con la encomienda generada, para que fuera favorable a la parte contraria, que omitió realizar un estudio a

fondo de todos los rasgos de los elementos de cotejo, que el perito afirmó expresamente que en la actualidad no existe técnica ni método científico para establecer la temporalidad de las tintas, por lo que su dictamen carece de certeza sobre su estudio, contenido y metodología para llegar a sus conclusiones, ya que es notable la inseguridad con la que realizó el estudio generándole duda e incertidumbre, puesto que no fueron proporcionados ni especificadas los medios de convicción con los cuales motiva y fundamenta sus estudios como confiables, para poder llegar a una conclusión plena sobre el supuesto llenado del fundatorio.

Que el perito jamás especificó ni dio cuenta de haber tenido a su alcance el documento base de la acción dentro del local del juzgado, ni mucho menos haber tomado las muestras necesarias directamente del pagaré original, por lo tanto el estudio que realizó carece de certeza jurídica, pues no existe evidencia o mención alguna de que haya tenido a la vista el documento que por tanto lo manifestado por el perito, no son más que, estudios generados de manera superficial, sin que le conste a su parte que el estudio realizado, fuera hecho según los lineamientos que el perito planteó en su cuestionario.

Que suponiendo y sin conceder que el supuesto llenado del documento base de la acción hubiese sido en tiempos diferentes a cuando se suscribió, tal y como lo alega el demandado, esto no quiere decir y no confirma que se haya alterado, tal y como establece el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para lo cual cita la tesis con el rubro: “**INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.**”.

Que al ser la titular del derecho de cobro, tiene facultad expresa para satisfacer cualquier mención y requisito que le faltare al pagaré, hasta antes de su presentación para su cobro, que por tal razón el supuesto que alega el demandado en relación a que el documento basal fue alterado, no constituye ningún efecto en perjuicio de la actora, toda vez que el interés moratorio a razón del tres por ciento mensual fue el pactado entre las partes, por lo

que no se afecta al demandado, ya que él mismo aceptó tales condiciones al suscribir el accionario.

Que en cuanto a lo manifestado por el perito, respecto a que el llenado fue por más de un suscriptor y con dos orígenes gráficos distintos, resulta totalmente ilógico, porque el pagaré jamás fue endosado en propiedad a ninguna otra persona, por lo que sigue en propiedad de la beneficiaria quien ejerció la acción en su contra, por ser la legítima acreedora del adeudo, quien tiene el interés de recuperar lo que no le ha sido pagado, que resulta absurdo que el demandado por medio de su perito alegue que dentro del pagaré exista más de un útil inscriptor y con dos orígenes gráficos diversos, puesto que no hay más de un interesado en el asunto.

Al efecto cita la tesis de jurisprudencia con el siguiente rubro: **“PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUSCRIPTOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.”**

Que por lo anterior objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio el dictamen en cuestión porque fue rendido de manera escueta, confusa, careciendo de certeza científica y lógica jurídica, porque no hizo un estudio exhaustivo, porque no existe un estudio científico para determinar la temporalidad de la tinta que deja inestable su estudio, ya que fue realizado de manera superficial y con un estudio disciplinado, incumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio.

Careciendo de los requisitos mínimos de ley, porque carece totalmente de método científico, que lo respalde, resultando irracional todo su dictamen, porque afirma que el llenado referente al número tres en el campo de intereses proviene de más de un útil inscriptor y con dos diferentes orígenes gráficos, pero que no

existe certeza de los estudios que realizó y mucho menos se está seguro de sus conclusiones planteadas.

Los argumentos de la actora por conducto de su autorizado, resultan infundados, puesto que, como se ha indicado, de las respuestas que dio el perito del demandado a los puntos objeto de la prueba, ésta Juzgadora advierte que el experto llevó a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, aplicando los conocimientos propios de su materia, en el cual señaló que en la actualidad no existe técnica ni método científico para establecer la temporalidad de las tintas, sin embargo el perito en su dictamen también estableció que la metodología que aplicó fueron el método de comparación formal, así como el método general de investigación como son las fases de observación, los procesos analítico, inductivo y deductivo, como se advierte en las consideraciones primera y segunda visibles a foja 61 de los autos, aunado a lo anterior el experto en la materia, a lo largo de su dictamen detalló las diferencias que encontró en los puntos que analizó de las características que presentan tanto el dígito “3” cuestionado como las muestras indubitadas, imprimiendo la metodología utilizada, el material y desarrollo efectuado para emitir su dictamen, de igual forma a fojas de la 56 a la 60, el perito explicó de manera detallada las diferencias encontradas en la tinta y el número “3” dubitado y las muestras indubitables.

En relación a que, el perito jamás específico ni dio cuenta de haber tenido a su alcance el documento base de la acción, ni tampoco haber tomado las muestras necesarias directamente del pagaré original; es infundado, porque se estima, que contrario a las afirmaciones del autorizado de la accionante, de la foja 53 se desprende que el perito señaló que realizó el examen minucioso del documento objeto de cotejo, observándolo bajo lentes con capacidad de 3x, 7x y 10x, que tomó imágenes fotográficas digitales, para ampliación estudio e ilustración, de lo que se colige que dicho profesionalista si tuvo a la vista el título de crédito motivo del juicio respecto del cual realizó el análisis respectivo y tomó las muestras necesarias para emitir su dictamen.

Por lo que, se refiere al argumento en el que sostiene que suponiendo y sin suponer que el llenado del documento base de la acción hubiese sido en tiempos diferentes a cuando se suscribió, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la actora al ser la titular de derecho de cobro, tiene facultad expresa para satisfacer cualquier mención y requisito que le faltare al fundatorio; resulta infundado, ya que como será analizado más adelante, en relación al apartado de los intereses se requiere consenso o acuerdo de voluntades de la beneficiaria y del aceptante desde la suscripción del pagaré, lo cual implica que si el espacio de los intereses no se encontraba llenó al momento de que fue aceptado por el deudor, la beneficiaria no puede llenarlo después de firmado, sin la voluntad del obligado, aunado a que la actora no demostró con prueba suficiente que el demandado hubiera aceptado pagar el porcentaje de intereses que aparece asentado en el apartado correspondiente del accionario, no obstante que se encontraba obligada a acreditarlo en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Sin que pase desapercibido que la parte actora, al efecto cita la tesis con el rubro: ***“INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.”***; sin embargo en contravención a las aseveraciones del autorizado de la actora, el interés no es un requisito del pagaré, ni de existencia, ni de validez, por ende no es posible considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la tenedora de un título de crédito puede llenar el apartado de intereses moratorios después de firmado por el deudor y antes de presentarlo para su pago, máxime que dicha jurisprudencia lejos de beneficiar a la actora le perjudica.

En relación a que el fundatorio jamás fue endosado en propiedad a otra persona, por lo que la acreedora ejerció la acción, pues es quien tiene el interés de recuperar lo adeudado, es que resulta absurdo que dentro del pagaré exista más de un útil inscriptor y con dos orígenes gráficos diversos, porque no hay más de un interesado en el asunto; resulta infundado puesto que la

actora tenía en su poder el fundatorio y pericialmente se demostró que el llenado manuscrito del pagaré motivo del juicio fue realizado por más de un útil inscriptor en momentos diversos y con dos orígenes gráficos, sin que sea necesario que para la adición de algún elemento gráfico en el accionario, se requiera de más de un interesado en el cobro del mismo.

La parte actora cito también la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUSCRIPTOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.”**; sin embargo debe decirse que la misma no resulta aplicable al caso que nos ocupa, puesto que lo impugnado es el texto de los intereses moratorios, no algún otro dato del fundatorio.

En relación al argumento en que refiere que el dictamen pericial fue rendido de manera escueta, confusa, careciendo de certeza científica y lógica jurídica, porque no existe certeza de los estudios que realizó; se estima infundado, reiterando que a lo largo de su dictamen el experto especificó las diferencias que encontró en los puntos que analizó de las características que presentan tanto el dígito **“3”** cuestionado como las muestras indubitadas, precisando la metodología utilizada, el material y desarrollo efectuado para emitir su dictamen.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que de las fotografías que el perito exhibió con su dictamen visibles a fojas de la 55 a la 60, en el llenado del apartado de intereses moratorios presenta una tonalidad de tinta negra oscura, en tanto que el demás llenado del pagaré concerniente a los espacios del número de documento, cantidad con número o **“BUENO POR”**, el lugar y fecha de suscripción, nombre de la acreedora, lugar y fecha de pago, cantidad con letra, nombre, datos y firma del deudor, presentan la misma tonalidad de tinta negra clara, y por todo ello,

se le concede eficacia plena al peritaje rendido por el experto designado por ****.

Tampoco se soslaya que, el Licenciado **** perito del demandado, fue interrogado por la parte actora, sin embargo de las respuestas a los cuestionamientos de que fue objeto el mencionado perito, ésta Juzgadora no advierte que hubiera agregado otros elementos a los cuestionarios propuestos por las partes, así como a su respectivo dictamen pericial, ya que en cada una de sus respuestas expresó cuales fueron los elementos que tomó en cuenta para emitir sus conclusiones, así mismo, aclaró los cuestionamientos que fueron realizados por la actora.

Es pertinente señalar que las conclusiones que emitió el perito del demandado, se encuentran sustentadas en los estudios y análisis que realizó, así como las ilustraciones insertas a su dictamen, que corrobora el análisis realizado al documento motivo del presente asunto, lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió, pues a lo largo de su dictamen imprimió imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que el perito plasmó al calce de cada una de las ilustraciones.

Lo expuesto tiene apoyo por su contenido rector, en la jurisprudencia emitida por reiteración, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 199190, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Tesis: VI.2o. J/91, Página: 725, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.”*

Por lo tanto, se reitera que el dictamen rendido por el Licenciado **** perito del demandado, aporta elementos de convicción a ésta juzgadora, en el sentido de que el número “3” de los intereses moratorios, fue asentado en otro momento, pues su llenado fue hecho con tinta negra oscura, que no corresponde al útil inscriptor tinta negra un poco más clara con que fueron realizados los demás apartados del pagaré.

De manera que si el perito del demandado ha concluido la adición del dígito “3” en el apartado correspondiente al interés moratorio, lo cual hace presumir que ese texto fue adicionado posterior a su firma, pues era la actora la poseedora de dicho título de crédito, luego el adicionar ese número, le beneficia solamente a ella, porque se agregó en momento distinto; ya que se presume que fue plasmado por quien tenía en su poder el pagaré, en este caso, la parte actora, considerando lo previsto en el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior es así, porque si el número “3” de los intereses moratorios, fue asentado en otro momento, pues su llenado no corresponde al útil inscriptor diverso con el cual se llenó el resto del pagaré.

Lo expuesto tiene apoyo por su contenido rector, en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, de la Novena Época, Registro: 171653, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis: XXIII.3o.20 C, Página: 1790, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES. *La grafoscopia y la documentoscopia constituyen disciplinas que deben ubicarse dentro de las ciencias experimentales, específicamente, en las forenses o pertenecientes a la criminalística, ya que tienen, entre otros objetivos, el de llevar a cabo el análisis integral de cualquier*

clase de documentos con la finalidad de determinar tanto su autoría, como la naturaleza o constitución del material utilizado en su elaboración. Ahora bien, si quien ha de dictaminar sobre aquellas materias acreditó haber obtenido certificado en el conocimiento del campo de la criminalística y técnicas de análisis de documentos falsos, ello supone que adquirió conocimientos de distintas áreas de índole científico, entre ellas, la física y la química, ya que son estas disciplinas las que habrá de emplear para poder determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó, la antigüedad de esta última, entre otras cuestiones, para lo cual tendrá que hacer uso de los métodos y técnicas inherentes a las indicadas ciencias, como son, el empleo de materiales químicos y sus reacciones en el documento. Por tanto, la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia sí resulta eficaz para demostrar en juicio no sólo la antigüedad de las tintas con las que se llenó un título de crédito, sino también, si algunos datos de éste se redactaron en momentos o fechas diferentes, toda vez que si el perito, durante su formación, obtuvo conocimientos en distintas áreas de carácter científico, es lógico que al momento de dictaminar haga uso de los métodos y técnicas pertenecientes a esas ciencias o disciplinas, al margen de que sean distintas de aquellas sobre las cuales se propuso la prueba pericial.”.

En relación a la **instrumental de actuaciones y presuncional** –ofrecidas por ambas partes-, valoradas conforme a los artículos 1294, 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio, le son favorables a la actora, para tener por demostrado que ****, asumió una obligación cambiaria al suscribir un pagaré, siendo que al contestar la demanda así lo reconoció e incluso aceptó que no ha cubierto el adeudo también al contestar la demanda como al absolver posiciones.

Por otra parte, esas probanzas también benefician al demandado pues se demostró que el número “3” de los intereses moratorios, fue asentado en otro momento, que el llenado fue hecho con tinta negra más oscura, que no corresponde al útil inscriptor tinta negra más clara con que fueron realizados los demás apartados del pagaré; de lo que se concluye que fue

evidentemente asentado en otro momento, pues su llenado no corresponde a la tinta o útil inscriptor del resto del pagaré.

Lo anterior es así, ya que ambas partes reconocieron que el pagaré se suscribió por el deudor con los datos de las fechas de aceptación y pago, cantidad a pagar, beneficiaria, así como lugar de expedición y de pago, por lo que debe concluirse que el dígito “3” de los intereses moratorios, se plasmó en un momento posterior a la firma, en la medida que no es posible considerar que primero fue puesto ese número cuando se firmó por el demandado y posteriormente se asentó todo lo demás, se insiste, las partes reconocieron que los demás datos si estaban cuando se firmó, por ello se presume que el dígito “3” es una alteración por adición y a la actora le correspondía probar que se puso antes de la firma atento al artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues ella tenía en su poder el accionario.

Si bien, se arriba a la conclusión que la actora pretendió que se considerara que el llenado del documento en relación al espacio del interés moratorio, fue puesto en el mismo momento que los demás datos como el número de documento, cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, nombre del acreedor, lugar y fecha de pago, cantidad con letra, nombre, datos y firma de la deudora; sin embargo las pruebas en conjunto, generan la presunción de que el fundatorio se encuentra alterado por adición, en el apartado de interés moratorio, pues el dígito que aparece no se encontraba al momento de su llenado y suscripción por el deudor.

Por lo tanto, el resultado de las pruebas rendidas, aportan elementos de convicción para establecer que al pagaré base de la acción, con posterioridad a que el deudor lo firmó, se le adicionó el número “3” en el apartado relativo a intereses moratorios, ya que se agregó en momento distinto al de su llenado original; sufriendo una adición de elementos gráficos manuscritos con respecto a su llenado manuscrito original.

Aunado a lo expuesto, debe decirse que la actora no ofreció prueba para acreditar que ese porcentaje si fue convenido por las partes, luego al demostrarse pericialmente que cuando el

demandado firmó el accionario, estaba en blanco el apartado relativo al interés moratorio, entonces es improcedente considerar que el deudor debe cubrir un **tres por ciento de interés moratorio mensual**.

Al haberse concluido que cuando fue firmado por el demandado el documento, ya contenía la mención de ser pagaré, así como llenados los espacios correspondientes al número de documento, cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, nombre del acreedor, lugar y fecha de pago, cantidad con letra, nombre, y datos de la deudora, la cantidad a pagar con número, pero sin asentarse intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que de cualquier manera el documento en mención reúne las exigencias del artículo 170 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerado como un pagaré.

En efecto, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los siguientes requisitos para considerar cualquier documento como un pagaré:

“El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserto en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y lugar de pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento y

VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

De lo anterior, se desprenden requisitos tanto de existencia como de eficacia del título de crédito denominado pagaré, que pueden distinguirse atendiendo a su naturaleza, dado que mientras los primeros son aquellos sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica y, por ende, deben ser satisfechos desde el momento de su suscripción, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 13, 140 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; los segundos, son los que resultan necesarios para que el pagaré produzca plenamente sus efectos legales, pero que en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado ordenamiento legal, pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para la aceptación o para su pago.

Lo anterior encuentra sustento por su argumento rector, en la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 177553, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Tesis: I.6o.C.350 C, Página: 1959, que es del rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. SU LLENADO POR EL TENEDOR, PARA SATISFACER LOS REQUISITOS Y MENCIONES PARA SU EFICACIA QUE SE HUBIERAN OMITIDO EN LA SUSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO Y PREVIO A LA PRESENTACIÓN PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, NO CONSTITUYE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO NI DEMERITA SU CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el llenado de un pagaré para satisfacer los requisitos y menciones para su eficacia, que se hubieren omitido en la suscripción y previo a la presentación para su aceptación o pago, es una facultad de la que goza el beneficiario o tenedor del título, de tal manera que dicha circunstancia o actitud, no constituye una alteración del documento de que se trata. Tomando en cuenta lo anterior, si el suscriptor aduce que como el pagaré no mencionaba la fecha de su vencimiento al suscribirlo y el requisito de eficacia se llenó después por el tenedor, debe entenderse pagadero a la vista, sin que pueda prosperar la excepción o defensa de alteración para restar carácter ejecutivo al documento, en virtud de la facultad de que goza el beneficiario para completar las menciones y requisitos de que carezca el título cambiario para su eficacia, en términos del precepto legal invocado; máxime si durante el juicio no se prueba el acuerdo de voluntades en sentido contrario a su contenido.”*

Conforme a tales distinciones, resultan necesarios para la existencia del pagaré los presupuestos previstos en las fracciones I, II y VI del mencionado artículo 170 que son:

A) La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.

B) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que implica el señalar la cantidad a pagar, y

C) La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

Los demás requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del referido precepto legal, consistentes en el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, así como la fecha y el lugar de suscripción del documento, son sólo requisitos de eficacia necesarios para que pueda producir plenamente sus efectos, pero cuya falta no impide concebir la existencia jurídica del pagaré y que, por ende, pueden ser satisfechos por su legítimo tenedor, hasta antes de su presentación para su pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de manera que se insiste, el hecho de que el documento fundatorio de la acción no tuviera plasmado intereses moratorios, al momento de ser firmado por la demandada, no le resta ejecutividad ni le resta obligatoriedad al mismo.

El análisis de los requisitos de existencia del pagaré lo realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando lugar a la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 108/98, Novena Época, Registro: 192991, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: 1a./J. 71/99, Página: 237 que es del rubro y texto siguiente:

“INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ. Entre los requisitos de eficacia que debe contener el pagaré, expresamente señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se establece el interés moratorio; por lo

que, la facultad establecida en el artículo 15 de dicho ordenamiento legal, consistente en que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, no debe considerarse también referida al interés moratorio, pues al no mencionarse ni desprenderse como requisito de la propia ley, contenido o no, el título de crédito produce sus efectos jurídicos.”.

Cabe señalar que además de lo anterior, en dicha ejecutoria la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que los intereses moratorios no son un requisito del pagaré.

Por lo que, al haberse demostrado que cuando el demandado firmó el pagaré base de la acción no se insertó en el documento interés moratorio alguno, puesto que sí se acreditó pericialmente que al accionario se le adicionó el dígito “3” en el apartado relativo a los intereses, en un momento distinto al de su llenado original; en consecuencia, se estiman fundadas las excepciones opuestas en ese sentido, ya que al respecto se requería el consenso o acuerdo de voluntades de la beneficiaria y del aceptante, de tal manera que si éste no emite su voluntad conviniendo intereses desde la creación del título, la beneficiaria no puede asentarlos con posterioridad y de manera unilateral, lo que significa una adición en el título de crédito que no obliga al suscriptor, ya que al estar demostrada la alteración por adición, a la actora que le correspondía probar que el dígito “3” se puso antes de la firma, atento a lo dispuesto 1194 del Código de Comercio, en consecuencia se debe absolver al deudor **** del pago de los intereses moratorios que la actora reclama, pues no ofreció prueba alguna que demostrara que el demandado estuvo de acuerdo en pagar ese interés y que la actora agregara al pagaré el porcentaje reclamado.

Cobra aplicación al respecto la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, Página 262, con el siguiente rubro:

“ALTERACIÓN DEL TEXTO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, AGREGAR UN INTERÉS MORATORIO NO CONVENIDO, HACE PROSPERANTE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. *La excepción de alteración del texto del documento a que se refiere la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se actualiza inequívocamente en el supuesto de que en un pagaré, en cuyo texto no se ha señalado ningún interés moratorio al momento en que lo suscribe el obligado, se asienta con posterioridad un porcentaje determinado de interés moratorio distinto del seis por ciento anual, sin que exista convenio al respecto entre el suscriptor y la persona a favor de la que deba hacerse el pago, ya que alterar es sinónimo de cambio o modificación, y resulta indudable que el texto del pagaré sufre un cambio o modificación cuando se agrega unilateralmente un interés moratorio que no fue convenido, ni aparecía en el título de crédito al momento en que fue suscrito.”*

VI. En merito de lo expuesto, cabe precisar que, las excepciones que hizo valer ****, se estiman parcialmente fundadas, en atención a lo siguiente:

En relación a la excepción de **falta de acción y derecho**, en la que asevera que la actora carece de derecho para demandarlo; así como en el apartado de contestación a las prestaciones reclamadas donde señala que niega que le asista derecho a la demandante para reclamar el pago de la suerte principal y que no ha dado causa y motivo para ello; resulta infundado ya que tanto al contestar la demanda, como al absolver posiciones, quedó demostrado que no ha liquidado el total del adeudo que se reclama, no obstante que la fecha pactada para el pago venció el **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, luego la actora si tiene derecho al cobro del importe amparado en el título de crédito base de la acción.

Así mismo, se precisa que lo correspondiente a la condena en gastos y costas será resuelto más adelante.

Por lo que, se refiere a las excepciones de **falsificación y alteración de documento** y; **alteración del texto de documento** en las que en síntesis señala que el pagaré que firmó, no tenía cantidad alguna en el apartado de intereses; resultan fundadas, puesto que, sí se acreditó pericialmente que al accionario se le adicionó el dígito “3” en el apartado relativo a los intereses moratorios, en un momento distinto al de su llenado original y que cuando el demandado lo suscribió estaba en blanco el apartado en cuestión; sufriendo una adición de elementos gráficos manuscritos con respecto a su llenado manuscrito original, de manera que para considerar que el deudor se obligó a pagar el interés moratorio plasmado en el fundatorio de fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**, la actora debió ofrecer prueba que demostrara que el demandado aceptó cubrirlo y pericialmente se probó que fue puesto con un útil inscriptor diverso al demás llenado del pagaré.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el*

documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.

VII. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por **** por conducto de su endosatario en procuración, de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que **** le adeuda el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **cinco de agosto de dos mil diecinueve** y su importe no ha sido cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado **** a pagar a la actora ****, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

Se absuelve al demandado del pago de intereses moratorios reclamados, a razón del **tres por ciento mensual**, ya que se acreditó que no se obligó a su pago, sin que se le condene

al pago de un interés moratorio al tipo legal del seis por ciento anual, en la medida que no fue reclamado así, como puede advertirse del escrito inicial de demanda y de condenar a su pago se dejaría en estado de indefensión al demandado.

Es aplicable al respecto por su argumento rector, la Jurisprudencia por contradicción sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro: 161053, correspondiente a la Novena Época, Tesis: 1a./J. 22/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 680, cuyo rubro y texto indican:

“INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO. *Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de alteración de documento, resulta incorrecta la condena al pago de interés al tipo legal por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá allanarse a ello o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes. En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocarían la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación.”*

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la actora intentó

juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra del demandado, puesto que se absolvió al deudor del pago de intereses moratorios reclamados; en tanto que el demandado al dar contestación a la demanda instada en su contra negó las prestaciones que le fueron reclamadas y opuso como excepciones la que denominó como **falta de acción y derecho, falsificación y alteración de documento** y; **alteración del texto de documento**, que resultaron parcialmente fundadas pero no destruyó la acción instada en su contra; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio debe considerarse si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

En lo que toca a la actora ****, que como ya se mencionó obtuvo una condena parcial en contra del deudor, debido a que se le absolvió del pago de intereses moratorios; de lo cual se colige que sostuvo su pretensión a sabiendas de que era injusta, en razón de que, se acreditó que el demandado no se obligó al pago de los intereses moratorios reclamados; por tanto, se concluye que la actora se condujo con temeridad, porque, sin duda conocía el resultado de su pretensión de que no tenía derecho a demandar el pago de intereses no pactados por las partes.

Con base a lo anterior, como la parte actora actuó con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor del demandado ****, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de regulación que se trámite y resuelva, conforme a lo dispuesto en los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

En lo que toca al demandado ****, cuando contestó la demanda negó la procedencia del pago de la suerte principal señalando que no le asistía el derecho para demandarle tal prestación; así mismo opuso la excepción que denominó **falta de acción y derecho** en la que sostuvo que la actora carecía de derecho para demandarlo; sin embargo, luego de valorar las pruebas se concluyó que la actora si tiene derecho pues no le cubrió la totalidad del adeudo, lo cual el mismo demandado aceptó

que debía, resultando infundada esa excepción y argumentos de defensa.

En las condiciones apuntadas, al ser claro que el demandado se condujo con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la actora ****, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia previo incidente de regulación que se trámite y resuelva, conforme a lo dispuesto en los artículos 1086 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”.*

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Registro

2003008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes- para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en*

cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.

Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad del demandado y con su importe pago a la acreedora si el deudor no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley, lo anterior de conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. La actora **** por conducto de su endosatario en procuración, acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama, en tanto que el demandado **** resultaron procedentes sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena al demandado **** al pago a favor de la actora ****, de la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se absuelve al demandado del pago de intereses moratorios.

SEXTO. Se condena a ambas partes al pago recíproco de **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad del demandado y con su importe pago a la acreedora si el deudor no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena

se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. rch*

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**

Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **32** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las**

partes, representante legal y abogado autorizado, el nombre de un perito, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.